

P.A.R.I.S.S.

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

015/2015

Doctor.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FUNCIONARIO QUE RECIBE: *M^a Mercedes*

FECHA Y HORA: *10-03-2020*

FOLIOS: *48 folios*

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral No. 2017-00007 promovido por **SANDRA JANETH MUÑOZ GOMEZ contra FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.**

EDINSON TOBAR VALLEJO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, identificado con NIT No. 800.159.998, con fundamento en el Certificado de existencia y representación legal con matrícula No. 00495820 del 21 de abril de 1992, patrimonio este representado legalmente por la Doctora **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.656.573 de Bogotá D.C. y quien me otorga poder para actuar judicialmente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo **37 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, me permito **INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD**, desde el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

En ese sentido, solicito al despacho que se decrete la nulidad del presente caso a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo, así como también de todas las actuaciones en él ocurridas, en consecuencia, se remita el expediente a la entidad que represento, como también la correspondiente condena en costas a la aparte ejecutante.

El presente incidente de nulidad, lo presento con fundamento en el los recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo de tutela STL8189-2018, radicación 51540 del 27 de junio de 2018, caso similar al presente, en el cual se declaró la nulidad del proceso ejecutivo iniciado con posterioridad al término de la liquidación de Caprecom, que como el ISS Liquidado fue una empresa industrial y comercial del Estado, proceso liquidatario que se rige por el Decreto Ley 254 del año 2000 y la Ley 1105 de 2006.

En el mencionado fallo de tutela, la Alta Corte consideró que mandamiento de pago en contra de CAPRECOM, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada finalizó su proceso de liquidación el 26 de julio de 2017, vulneraba el debido proceso, debido a que los jueces no eran los competentes para resolver el asunto, determinando que el procedimiento idóneo y oportuno, es presentar reclamación administrativa ante el patrimonio autónomo

de remanentes, propio del proceso liquidatorio que se rige por normas especiales, concluyendo en la declaratoria de todo lo actuado en el proceso ejecutivo.

También es relevante poner de presente la existencia de una sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del 11 de marzo de 2019, STL3704 del 2019, en un caso análogo al presente, se declaró la nulidad de lo actuado dentro de proceso ejecutivo que conocía el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Popayán, en contra del PAR ISS, a partir del auto que libró mandamiento de pago. Y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el primero de ellos por haber negado la petición de nulidad de un proceso ejecutivo en contra del PAR ISS; y el segundo, por confirmar dicha decisión.

La Corte Suprema de Justicia, decidió tutelar el derecho al debido proceso del PAR ISS y ordenó que se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Este criterio, fue tomado por el Juez Primero laboral del Circuito de Popayán, en casos análogos, dentro de los cuales se encuentra en proceso ejecutivo con radicación 201600452, en el cual funge como demandante la señora MARUJA LOPEZ GUZMAN y demandado PAR ISS – Fiduagraría, mediante Auto Interlocutorio N° 221 del 7 de junio de 2019.

En el caso concreto, existe analogía entre el mismo y los previamente reseñados, al existir los mismos supuestos de hecho y de derecho, siendo viable el presente incidente de nulidad, al carecer su despacho de competencia para adelantar la ejecución de la sentencia en contra del PAR ISS, por cuanto el proceso de liquidación del ISS finalizó el 21 de marzo de 2015 y según el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, la competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, será competente el AI respecto es de señalar lo siguiente: En los sistemas jurídicos contemporáneos, la interpretación que realizan los jueces incluye el derecho legislado y la norma jurídica que se deriva de una sentencia. Nótese que el derecho jurisprudencial es un criterio interpretativo insoslayable para que los jueces fundamenten sus decisiones. La mayoría de los argumentos jurídicos actúan mediante analogía y la distinción, como sucede con la jurisprudencia, puesto que se relacionan, de un lado, los hechos con las decisiones pasadas; de otro lado, los supuestos fácticos de un caso anterior con una causa similar en el futuro para aplicar la regla de decisión fijada y resolver la disputa.

En la sentencia C-836 del 2001, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 169 de 1896 que consagra la doctrina probable desde hace más de 100 años, en razón de una demanda que, con base en el desarrollo jurisprudencial sobre precedente constitucional obligatorio, se oponía a la fórmula flexible utilizada en dicha norma.

En la sentencia, la Corte se adentró a estudiar los fundamentos de la doctrina probable:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de

la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.”¹

En la referida sentencia, la Corte Constitucional procuró darle a la doctrina probable un valor jurídico explícito, fundamentando para ello su fuerza normativa en “el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico.”

Para la Corte, el derecho a la igualdad ante la Ley e igualdad de trato por parte de las autoridades obliga especialmente a los jueces y supone que:

Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.

En razón de ello, la Corte no solo reconoce la constitucionalidad de la doctrina probable de la Corte Suprema, sino que fortalece su rigurosidad, exigiendo que el apartamiento de la misma por parte de los jueces de instancia, no sea caprichoso, sino que requiere una justificación de acuerdo con la seguridad jurídica, en concordancia con los principios de la buena fe y la igualdad frente a la ley.²

Sin embargo, pese a la importancia, fuerza normativa y garantía de seguridad jurídica y de la confianza legítima en la administración de justicia que contiene la doctrina probable, el acatamiento de la misma no constituye una obligación absoluta para el juez, en la medida en que tiene la posibilidad de apartarse de la doctrina probable siempre que dé a conocer de manera clara las razones por las cuales se aparta en su decisión.

Al respecto, la citada Sentencia C-836 de 2001 estableció la diferencia de obligatoriedad entre la *ratione decidendi* de la decisión y el *obiter dicta*, señalando que “la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas” que hacen parte de la razón de la decisión, es decir aquellos que son “inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho.” En cambio, de ello, las *obiter dicta* constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del art. 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos permiten interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que si bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones si pueden resultar útiles.

Respecto del apartamiento de la decisión, la Corte en la **sentencia C-836 de 2001** dejó claro que dicha posibilidad existe, tanto para la misma Corte Suprema respecto de su doctrina judicial como para los jueces de inferior jerarquía, pero siguiendo una carga argumentativa, que por supuesto se diferencia respecto del órgano que pretenda el distanciamiento. Así, la sentencia indicó: “Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es

¹ Sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Artículos 6 y 83 de la Constitución Política de Colombia

mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.”

Es en ese sentido que la Corte ha manifestado en sentencias como la SU-047/99³, que el juez puede distanciarse de la doctrina probable siempre y cuando exponga clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican la razón por la que decide apartarse de ella. Al respecto esta Corporación ha sostenido en la sentencia C-836 de 2001, que el apartamiento de la doctrina probable es válido a condición de: “que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular.”

En dicha decisión, esta Corporación, explicó que para evitar que los jueces sean caprichosos al apartarse de una decisión, si bien no están obligados de forma absoluta al seguimiento del precedente, al apartarse, los jueces “*están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.*”

Finalmente la Sentencia C-836 de 2001 consagró también la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia se aparte de su doctrina probable, (*precedente horizontal*) en tres supuestos: 1) cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia. 2) cuando encuentre que su jurisprudencia contradice “valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico” y 3) cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha entendido por precedente judicial “*aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia*” (Sentencia T-112 de 2012).

Sin embargo, no todo aspecto de la sentencia se considerada vinculante, pues esta contiene una norma que se construye con ayuda de la narración y de la argumentación. La regla judicial se edifica con una cadena de motivaciones y razones que se usan para resolver un caso, por lo que la norma debe ser extraída del texto. Según la Corte Constitucional una sentencia se compone de tres elementos, como son⁴: i) la decisión del caso o *decisum*; ii) las razones que se encuentran vinculadas de forma directa y necesaria con el fallo o *ratio decidendi*; y iii) los argumentos accesorios utilizados para ayudar a construir la narrativa judicial, conocidos como *obiter dicta*⁵. De esos aspectos, sólo la *ratio decidendi* constituye precedente.

De igual manera mediante **Sentencia C-539 de 2011**, la Sala Plena precisó que **la obligación que tienen los jueces de acatar el precedente se sustenta en los principios de legalidad, de igualdad, de seguridad jurídica, de cosa juzgada, de buena fe, de confianza legítima, además de racionalidad y razonabilidad.**

³ M.P. Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Cfr. Sentencia de Unificación SU068/18 del 21 de junio de 2018; Sentencia T-638 de 2012.

⁵ Cfr. Sentencias SU-047 de 1999, SU-120 de 2003 y T-292 de 2006.

El artículo 230 de la Constitución Política regula la actividad de administrar justicia, al advertir que el juez se encuentra sujeto al imperio de la Ley. Esta palabra ha sido entendida de dos formas. En sentido escrito hace relación a las normas abstractas y generales expedidas por parte de legislador. En sentido lato se encuentran diversas normas que constituyen derecho vigente, dentro las que se hallan los precedentes judiciales⁶. Entonces, el funcionario jurisdiccional debe aplicar en la resolución de sus casos todo el ordenamiento jurídico, entre ellos el precedente judicial⁷, dado que “los fallos de las autoridades llamadas a asegurar la protección de los derechos de las personas, o llamadas a definir la interpretación normativa para casos concretos, delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico”⁸. Esa consideración también incluye la garantía del debido proceso y legalidad, como quiera que comprende la aplicación de las normas que pertenecen al ordenamiento jurídico.

El principio de la igualdad establece la obligación de fallar los casos sometidos a su competencia de la misma manera en que se decidieron otras causas similares en el pasado. Ese mandato desarrolla la igualdad ante la ley que deben profesar las autoridades públicas frente a las personas. La aplicación del precedente de manera uniforme garantiza esa faceta de la igualdad y la unificación de las distintas posturas e interpretaciones en el sistema jurídico³⁸. La materialización de ese principio implica que los jueces se comporten con los postulados del principio de la buena fe y la seguridad jurídica:

“ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, ‘el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos”.

En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser

⁶ Cfr. Sentencias SU-047 de 1999, SU-120 de 2003 y T-292 de 2006.

⁷ Cfr. Sentencias SU-047 de 1999, SU-120 de 2003 y T-292 de 2006.

⁸ Cfr. Sentencia T-698 de 2004.

fuerza de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta"; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Pero el **precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes**. Al respecto en la sentencia **C-335 de 2008**⁹, refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre y, al respecto, afirma:

*Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundará en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, **la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera**. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.*

Luego en la **Sentencia C-816 de 2011**¹⁰, la Corporación sostuvo:

*La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones**. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.*

En una reciente decisión la Corte, en Sentencia de Unificación, se refirió con toda claridad a la importancia del precedente de las Altas Cortes, al pronunciarse sobre la causal de nulidad de sentencias vía acción de tutela por desconocimiento del precedente. Al respecto la Corte reiteró:

⁹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁰ M.P. Mauricio González Cuervo

Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad.¹¹

Como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.¹²

Queda entonces claro que para la Corte Constitucional el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho de la jurisprudencia emanada de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones y de la Corte Constitucional en todo el ordenamiento jurídico, está ampliamente reconocido. Como lo sostuvo en la sentencia **SU-053 de 2015** "los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico."

En el caso bajo análisis, si bien es cierto en princip

io pudiera pensarse que no es aplicable la sentencia referida en el incidente de nulidad, esto es la **Sentencia STL 3704-2019 radicación 54676, emitida por la Corte Suprema de Justicia**, la que fuese confirmada mediante sentencia de **segunda instancia del 11 de junio de 2019** con ponencia de la doctora **PATRICIA SALAZAR CUELLAR, ACTA No. 143**. La ratio decidí de ambas sentencias radica en que la competencia para este tipo de asuntos estará a **CARGO DE LA PROPIA ENTIDAD** y en caso de que los recursos sean insuficientes corresponderá a la nación su cubrimiento con cargo a los recursos del presupuesto general lo anterior de conformidad con el **Decreto 2013 de 2012 y Decreto 541 de 2016**, situación que perse genera

¹¹ Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹² Sentencia SU-621 de 2015, M.P. Jorge Pretel Chaljub.

P.A.R.I.S.S.PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

015/2015

una nulidad absoluta por falta de competencia para conocer del presente asunto conforme lo señala el **numeral 1 del artículo 133 del Código General del proceso, causal que debe ser declarada aun ex - oficio.**

En este orden de ideas, solicito respetuosamente a su despacho la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto que libro mandamiento de pago hasta la actualidad, remitiendo el presente proceso al PAR ISS, con el fin de proceder mediante trámite administrativo a resolver las peticiones del ejecutante.

PRUEBAS.

Solicito que se tengan en cuentas las siguientes pruebas:

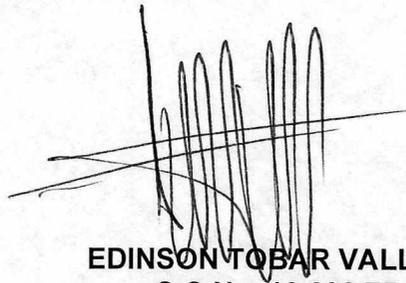
- Sentencia de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia STL8189-2018, radicación N° 51540 de 27 de junio de 2018, la cual apporto con el siguiente escrito.

NOTIFICACIONES.

A mi representada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuyo vocero y administrador es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A., en la Avenida Calle 19 No. 14 – 21 – Oficina 610, Edificio CUDECOM de la ciudad de Bogotá, D.C.

Celular: 317-712-1466.

Del señor Juez,



EDINSON TOBAR VALLEJO,
C.C.No. 10.292.754
T.P.No. 161.779 del C.S.J

Señor

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

Referencia: Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2009 - 0012.
Demandante: GALO MARQUEZ Y OTROS.
Demandado: PAR- INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN

Solicitud: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD
PROCESAL. - Numeral 6 art. 321 C.G.P.

EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado del P.A.R. I.S.S., de manera respetuosa acudo a su Despacho dentro de la oportunidad procesal para interponer Recurso de Apelación contra el auto que resuelve nulidad procesa propuesta por el PAR ISS notificado a las partes en Estado del 11 de Octubre de 2018 con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

Una vez interpuesto el recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal, procedo a sustentar el mismo en debida forma bajo los siguientes argumentos para que sean analizados por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar así máxime TENIENDO EN CUENTA EL RECUENTE PRONUNCIAMIENTO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN FALLO ADIADO 27 DE JUNIO DE 2018 M. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, RAD No. 51.540 STL - 8189-2018.

A. DE LA RECLAMACION DE LOS ACREEDORES DEL EXTINTO I.S.S. EN EL PROCESO LIQUIDATORIO

1. La supresión y liquidación el Instituto de Seguros Sociales se ordenó a través del Decreto 2013 de 2012 del 28 de septiembre de 2012, indicando que el régimen de liquidación sería el determinado por dicho decreto, el Decreto Ley 254 de 2000 (*Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional*), modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten; es así que la normatividad aplicable, además de las enunciadas, se encuentra en Decreto Ley 663 de 1993 (*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*), la Ley 510 de 1999 (*Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades*), la parte 9 del Decreto 2555 de 2010 (*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones -Procedimientos de Liquidación*); asimismo, la Ley 1116 de 2006 (*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*).
2. En relación con la citación a los acreedores, el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006 que modificó el artículo 23 del Decreto-Ley 254 de 2000, dispone:

"(...) Artículo 23. Emplazamiento. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;

b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

PARÁGRAFO. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación. (...)

3. Es así que en cumplimiento del artículo 12 del Decreto 1105 de 2006 que modificó el Decreto 254 de 2000, el liquidador emplazó al público en general, para que todas las personas que se consideraran con derecho a presentar reclamaciones de cualquier índole en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, se hicieran parte en el proceso Liquidatorio, presentando la correspondiente reclamación, indicando el motivo de la misma y la prueba en que se fundamente, publicando para el efecto un aviso en un lugar visible de las oficinas de la Entidad, y en los diarios de circulación nacional El Tiempo y La República, los días 15 de noviembre y 4 de diciembre de 2012.
4. El término para la presentación oportuna de las reclamaciones fue el comprendido entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., incluso la extinta liquidación recibió reclamaciones posteriormente, las cuales las calificaron como extemporáneas.
5. El señor GALO MARQUEZ Y OTROS, en su calidad de beneficiario de la decisión judicial proferida en un Proceso Contencioso se hizo parte en el proceso concursal del extinto I.S.S. reconociéndoseles un crédito quirografario mediante Resolución No. 010474 del 31 de Marzo de 2015 el cual fue clasificado como de quinta clase, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la ley 1105 de 2006. Contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno por lo que se entiende que se allanaron al contenido de la misma, lo que indica que la parte ejecutante tenía el conocimiento del orden en el cual será reconocido la obligación que reclama.
6. No obstante ni el Liquidador ni el PAR ISS LIQUIDADO ni FIDUAGRARIA S.A se han negado a recibir la solicitud de pago de la acreencia para que conforme a la prelación de créditos esta sea incluida en el listado de pagos de acreencias del extinto ISS conforme al Decreto 2013 de 2012 y el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 que señalan:

"(...) 5.1 Que de conformidad con lo expuesto en los numerales precedentes, el pago de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, reconocidas, se efectuará respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago y hasta la concurrencia de los activos disponibles.

5.1.1 Gastos de administración de la liquidación. Las sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de liquidación.

5.1.2 Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de liquidación.

5.1.3 Los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado.

5.1.4 Que las obligaciones a término a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación correspondiente al pasivo externo se reconocerán y cancelarán de acuerdo con lo establecido con las normas aplicables.

5.1.5 Que a partir del 28 de septiembre de 2012, fecha en la cual se expidió el Decreto 2013 de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros sociales en Liquidación, la situación jurídica de la entidad es diferente por estar inmersa en un proceso de liquidación, por lo cual, para garantizar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y especial la igualdad de los acreedores y la prelación legal de los créditos, según lo dispuesto en el artículo 301 del E.O.S.F. y en el artículo 2495 del Código Civil y siguientes, no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de la liquidación de la entidad, sin que haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación contenido en el Decreto 2013 de 2012, Decreto ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.), el Decreto 2555 de 2010, las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten. (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

B. DE LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR PROCESOS EJECUTIVOS EN CONTRA DEL I.S.S

1. En el numeral 5° del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 254 de 2000, estipularon como función del liquidador "dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad"
2. A su vez en el literal d) del Artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 se señaló la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad en Liquidación, así:

"(...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

3. Por su parte los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, disponen:

"(...) **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

(...)

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito

al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

4. En contravención con la imposibilidad de iniciar Y/O continuar procesos ejecutivos en contra del extinto I.S.S., el 08 de Septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, careciendo de competencia, libró mandamiento de pago en contra del extinto Instituto en el proceso ejecutivo con radicado No. 2019-0012 a favor de GALO MARQUEZ Y OTROS y continuó el proceso ejecutivo con posterioridad a la vigencia del Decreto 2013 de 2012 por el cual se suprime y liquida el ISS.
5. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar excedió su competencia al librar mandamiento de pago y continuar el curso del proceso, como quiera que le correspondía al liquidador del extinto I.S.S. **por fuero de atracción**, graduar y calificar la acreencia a favor de favor del señor GALO MARQUEZ, atendiendo para ello, la prelación legal de créditos dispuesta en el numeral 1º del artículo 300 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2488 y siguientes del Código Civil Colombiano.
6. Dicha competencia del liquidador del extinto I.S.S. no es violatoria del derecho a la administración de justicia, por el contrario, garantiza el derecho a la igualdad de los acreedores, respetando así, la respectiva prelación legal de sus créditos.
7. En ese escenario la Corte Constitucional en Sentencia T-258/07 con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, sobre los procesos liquidatorios y el principio de igualdad de los acreedores señaló:

"(...)En el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se señala la naturaleza y el objeto de los procesos de liquidación, en los siguientes términos: "El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos".

La Corte ha tenido ocasión de referirse a la naturaleza y a las características propias de los procesos de liquidación de entidades financieras, incluso las del orden nacional, indicando que una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias. Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario cancelar los embargos que en los procesos ejecutivos singulares hubieran podido decretarse contra la entidad, para de esa manera poder formar la masa de liquidación que sirva para cancelar a todos los acreedores, en igualdad de condiciones.

Carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley.

(...)

El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo "par conditio creditorum" "...el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

8. La Corte Constitucional al realizar el estudio de los artículos 16, 132, 133, 134, 135, 136, 138 y 328 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en la sentencia C-537 de 2016, se refirió sobre el derecho al Juez Natural, en los siguientes términos:

"(...) En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable". Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, "por fuera de alguna estructura jurisdiccional", como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia". Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.

17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia "esto es, que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan". Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la

Constitución Política, según el cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (negritas no originales); inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, "El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva". Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil(...)", de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

19. En la interpretación de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ser juzgado por juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso, en otras palabras, que "se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales". Así, consideró que se violó el derecho al juez natural porque, a más de que la ley atribula competencia al tribunal militar, para juzgar a civiles, en primera y segunda instancia, este órgano no ofrecía las garantías de independencia exigidas. Por consiguiente, ha considerado que cuando la justicia penal militar no resulta competente, no hay necesidad incluso de analizar si se ofrecieron suficientes garantías, a pesar de que también ha denunciado la violación al resto de garantías procesales. Ahora bien, también ha resaltado que el derecho al juez competente debe garantizarse en concreto respecto de las garantías procesales que éste ofrece. Por esta vía, la Corte Interamericana consideró que se violaron las garantías judiciales porque "fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso". En otras decisiones ha considerado que todo el proceso está viciado por se por permitir juzgar ante un tribunal militar a civiles, ya que considera que la garantía "no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación". No obstante, no debe perderse de vista que todos los pronunciamientos de la CIDH respecto del juez natural se han referido a la materia penal, particularmente a la justicia penal militar, en la que la garantía de ser investigado y juzgado por un juez competente es especialmente relevante para que existan garantías de debido proceso. (...)"(Negrilla y subraya fuera de texto)

9. Así mismo, la Corte Constitucional en la citada sentencia señaló que en virtud del artículo 132 del C.G.P. es deber del Juez efectuar el control permanente sobre la legalidad del proceso, precisando que la falta de competencia por factores subjetivo y funcional es insaneable:

"(...) 24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es

improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

10. Es así que el auto proferido el 08 de Septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del extinto Instituto y a favor de GALO MARQUEZ Y OTROS, dentro del proceso ejecutivo con radicado No.2009-0012 y sus consecuentes, se encuentran viciados de nulidad, así como los autos que se profirieron con posterioridad, como quiera que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar no era el competente (factor subjetivo) para pronunciarse sobre dicha acreencia, sino el Agente Liquidador del extinto I.S.S. en garantía del derecho a la igualdad de los demás acreedores, siendo esta insaneable.
11. El H. Tribunal Administrativo del Cesar en proveído del 29 de septiembre de 2016 dentro del proceso ejecutivo con radicado 20001231500020010055800, se pronunció sobre un caso similar al que nos ocupa, revocando el mandamiento de pago proferido a favor de LUDYS MARIA VANEGA ORTIZ y LILIANA MARIA CARRILLO VANEGAS en contra del I.S.S., en el cual se presentó como título ejecutivo sentencia de proceso de reparación directa, argumentando que no se puede ordenar la ejecución de una sentencia reconocida por la entidad liquidadora como de quinta clase, cuando el Patrimonio está efectuado el pago de acreencias reconocidas por el extinto I.S.S, en los siguientes términos:

"(...) En consideración con el marco normativo relacionado con la liquidación de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, con el fin de transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos revistas en la ley.

Señala el Despacho, de la lectura del artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato no.015 de 2015, se deduce que el PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S., solamente tiene como objeto el pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio.

Por lo anterior, la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme el respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las acreencias reconocidas por el liquidador dentro de las categorías que ha determinado.

Y en el presente caso la obligación que contienen la sentencias proferidas el día 16 de diciembre de 2012 en primera instancia por esta Corporación y el día 29 de agosto de 2012 por el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, respectivamente, fue contraída por la entidad antes de la iniciación del proceso de liquidación mediante Resolución No.008043 del 13 de febrero de 2015, ello da lugar a que las sumas adeudadas a los ejecutantes por el simple hecho de haber sido reconocidas como de quinta clase, no pueden ordenarse o ejecutarse el cobro de la misma mediante un proceso ejecutivo ordinario (sic).

Por lo expuesto, el Despacho considera que le asiste razón a la apoderada de la FIDUAGRARIA S.A. en el entendido que la obligación que se pretende ejecutar fue reconocida dentro del proceso de liquidación y por tanto, en virtud del contrato de fiducia 015 de 2015, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, solamente puede efectuar el pago de los créditos reconocidos de acuerdo al orden que les fue reconocido, y por lo que alegó que no debió librarse mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto el Despacho, resolverá reponer el auto de fecha 5 de mayo de 2016, y como consecuencia se revocará la decisión y no se librándose mandamiento de pago en el proceso ejecutivo en estudio, en razón a que no se puede ordenar la ejecución de una acreencia que fue reconocida por la entidad liquidadora como de quinta clase, cuando la FIDUAGRARIA S.A. ejecutora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, está efectuando el pago de las acreencias reconocidas por el extinto ISS Liquidado. (...)" (Subraya fuera de texto)

12. Así mismo, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso ejecutivo con radicado 17001333300420150030500, efectuando el control de legalidad, en proveído del 9 de diciembre de 2016 dispuso dejar sin efecto el auto del 19 de febrero de 2016 que libró mandamiento de pago en contra del I.S.S. y a favor de MARIA ARACELY VILLA y otros, teniendo como título ejecutivo una sentencia judicial proferida en un proceso de reparación directa, señalando:

"(...) Considera el Juzgado que si bien al momento de librarse mandamiento de pago se sustentó el Despacho en lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000. Revisada la actuación a la luz de la integralidad de las normas aplicables, se concluye que no se puede desconocer lo dispuesto por el art.116 del Decreto 663 de 1993 que prohíbe el inicio de nuevas ejecuciones. Situación que fue advertida precisamente por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS PARISS.

Siendo ello así, observa el Despacho que el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo no se atemperó a la disposición que expresamente prohibía el inicio de esta ejecución.

(...)

Siendo ello así, para el Despacho resulta evidente que el mandamiento de pago no pudo haberse librado por expresa prohibición legal, situación que si bien reconoce el Juzgado, debió reconocerse al momento de decidir al inicio del proceso. Ello no es óbice para que advertida la ilegalidad y dando acatamiento al principio de legalidad. No pueda esa servidora judicial advertirla impidiendo con ello la continuación de un proceso que estaría viciado de la misma irregularidad, más cuando ninguna actuación posterior del Despacho o las partes la podrían sanear.

En caso similar la H. Corte Constitucional en sentencia T-176/99 concluyó que de parte de algunos Juzgados se había incurrido en vía de hecho por defecto sustantivo al haber iniciado procesos ejecutivos en contra de una entidad financiera que había sido intervenida mediante la toma de posesión para su administración: (...)

Lo anteriormente expuesto lleva al Juzgado a dejar sin efecto el auto del 19 de febrero de este año que libró mandamiento de pago por ilegal. Decisión que se soporta además en la jurisprudencia de las Altas Cortes que han precisado "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aún cuando se tiene que el juez no puede de oficio de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado. También se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" Y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"(Negrilla y subraya fuera de texto)

C. DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1. El acceso a la administración de justicia se ha garantizado durante el proceso de liquidación del extinto I.S.S. y en la ejecución del contrato de fiducia mercantil 015-2015, efectuándose el pago a los acreedores atendiendo para ello los actos administrativos de graduación y calificación que expidió el Agente Liquidador en virtud de la prelación legal de cada crédito.
2. Es así que las acreencias a cargo del extinto I.S.S. deben atenderse en un escenario que garantice para su pago la prelación legal que ha dispuesto el legislador para cada crédito, razón por la cual, tramitarse procesos ejecutivos aislados, vulnera el derecho de igualdad y disminuyendo la prenda general de los demás acreedores.

3. Por lo tanto, excede la competencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, al otorgarle prelación de pago a la decisión judicial proferida dentro del proceso Ejecutivo con radicado 2009-0012, cuando el juez de conocimiento del proceso inicial asoció el derecho reconocido con una categoría privilegiada, calificación que no le corresponde al juez que tramite la ejecución de dicha sentencia.
4. Sobre el cumplimiento de las obligaciones, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante oficio con radicado No.20173000056131-DPE del 18 de agosto de 2017, al resolver consulta efectuada por el P.A.R. I.S.S. sobre el pago de las acreencias quirografarias y de las obligaciones derivadas en sentencias judiciales en los procesos de reparación directa, señaló que el orden y prelación es inalterable, razón por la cual el pago de las mismas deberá sujetarse a lo dispuesto en la ley.
5. Es así que en fallo de acción de tutela de segunda instancia del 3 de febrero de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, negó las pretensiones de la acción constitucional con radicado 18001318400220160075201, que requería del P.A.R. I.S.S. el pago a favor de la señora MERCEDES SILVA CORDOBA de una sentencia de reparación directa proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 7 de octubre de 2011, señalando que una de las finalidades esenciales de los procesos liquidatorios es el pago del pasivo a cargo de la respectiva entidad en liquidación, para lo cual se ha determinado una prelación de créditos, indicando puntualmente:

“(...) Frente al asunto que nos ocupa la atención de la Sala, es pertinente señalar que una de las finalidades esenciales de los procesos liquidatorios es el pago del pasivo a cargo de la respectiva entidad en liquidación, para lo cual se ha determinado legalmente una prelación de créditos; en ese orden de ideas, se tiene que la obligación o crédito que reclama la accionante no corresponde a una de las categorías privilegiadas y, en consecuencia no puede predicarse la acreditación de en el sub lite de una violación de los derechos fundamentales invocados, pues lo que se pretende es el pago de unas sumas de dinero pretermitiendo el orden de relación fijado por el liquidador, amen que no se observa la afectación del mínimo vital de la incoante de la acción o un perjuicio irremediable que evitar. (...)”

6. Recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de acción de tutela seguida por FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE y el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad en sentencia STL8189-2018 identificada con el radicado No.51540 del 27 de Junio de 2018 con Ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ sobre la improcedencia de los procesos ejecutivos en contra de entidades liquidadas del orden nacional señaló:

“(...) En este orden de ideas, observa la sala que habrá de concederse el amparo irrogado, como quiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

7. En el mismo sentido el homogéneo Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar dentro de un proceso ejecutivo seguido por el señor JAIRO ARAMENDIS TATIS contra el PAR ISS atendiendo los mismos argumentos planteados en la nulidad procesal que nos ocupa se pronunció recientemente en auto del 20 de Septiembre de 2018 así:

“(...) Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción contenciosa para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la

liquidación, lo que hace necesario terminar el proceso en el estado que se encuentra y la remisión en forma inmediata al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – PAR ISS para que conforme a la prelación de créditos sea incluida la acreencia laboral derivada de sentencia judicial en el listado de pagos de acreencias del extinto ISS conforme al Decreto 2013 de 2012 y el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, tal como lo señala el P.A.R.I.S.S. en el memorial de fecha 17 de Julio de 2018 que nos ocupa. (escrito de nulidad procesal)

8. En ese escenario, el Patrimonio efectúa los pagos de las condenas judiciales a cargo del extinto I.S.S. atendiendo las disposiciones de los Decretos 541 y 1051 de 2016 y el mandato del contrato de fiducia 015 de 2015, respetando para cada caso, la prelación legal que le corresponda a cada crédito, razón por la cual no se ha vulnerado el derecho a la administración de justicia a favor del señor GALO MARQUEZ, pero si con las actuaciones adelantadas por el despacho se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la entidad que represento, pues al tratarse del cobro ejecutivo de las acreencias de una entidad del orden nacional en liquidación, su despacho perdió competencia para conocer de los mismos, en razón al fuero de atracción que ejercen los procesos liquidatorios y el procedimiento aplicable, por tratarse de la liquidación de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se deben someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 11005 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyen o reglamenten.

PETICIONES

1. En virtud del control de legalidad, de manera respetuosa se solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar REVOCAR el auto adiado 10 de Octubre de 2018 por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar resolvió negativamente la nulidad procesal propuesta por el PAR ISS y en sede de instancia solicito con el debido respeto a su Despacho se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 08 de Septiembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del extinto Instituto y a favor de GALO MARQUEZ Y OTROS, dentro del proceso ejecutivo con radicado No.2009-0012, en virtud de la falta de jurisdicción y competencia (factor subjetivo) del Juzgado Cuarto administrativo del Circuito de Valledupar, la cual es insaneable.

ANEXOS

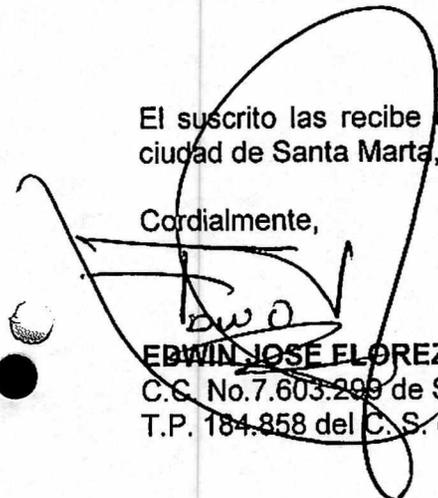
1. Fallo proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de tutela seguida por FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE y el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad en sentencia STL8189-2018 identificada con el radicado No.51540 del 27 de Junio de 2018 con Ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.
2. Auto del 29 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ejecutivo con radicado 20001231500020010055800.
3. Auto del 06 de Julio de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad, M.P PILAR ESTRADA GONZALEZ dentro del proceso ejecutivo seguido por JAIRO DE JESUS LOAIZA contra FIDUAGRARIA S.A – Patrimonio Autónomo de Remanentes con radicado No. 05001333303020160079501.

4. Auto del 24 de Enero de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena – Despacho 01, M.P MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA dentro del proceso ejecutivo seguido por CARMEN PERTUZ OSPINO contra FIDUAGRARIA S.A – Patrimonio Autónomo de Remanentes con radicado No. 47001233300020170034300.
5. Auto fechado 20 de Septiembre de 2018 dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ TATIS contra el PAR ISS , Rad No. 483-2011 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual se resuelve nulidad procesal propuesta por el PAR ISS y se ordena la terminación del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Mza 32 Casa 20 de la Urbanización Nueva Andrea Carolina de la ciudad de Santa Marta, email: florezardw@hotmail.com, cel 3012941034.

Cordialmente,



EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA.
C.C. No.7.603.299 de Santa Marta.
T.P. 184.858 del C. S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Magistrado ponente

STL8189-2018

Radicación n.º 51540

Acta 23

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Estudia la Sala, en primera instancia, la acción de tutela que promovió **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

La accionante presenta queja constitucional en contra de las autoridades judiciales cuestionadas, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto, manifiesta que el 27 de agosto de 2013, María Neyla Amaya Hernández promovió proceso ordinario laboral en contra de Caprecom EICE, con el propósito de que le fueran pagadas las acreencias laborales.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y mediante sentencia de 18 de noviembre de 2015, se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Dicha decisión fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué a través de fallo de 17 de mayo de 2017.

Expone que dentro del proceso liquidatorio de Caprecom, la señora Maya Hernández solicitó, el 15 de marzo de 2016, el pago del proceso ordinario laboral adelantado en contra de esta entidad, la cual se rechazó de plano mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, al estimar que:

[...] en la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión que se profiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentra todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo.

Agrega que al proceso ordinario laboral le siguió el ejecutivo y que en providencia de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Destaca que presentó incidente de nulidad al estimar que se estaba *«reviviendo un crédito que culminó su curso dentro del proceso de liquidación»* y en proveído de 17 de octubre de 2017 el juzgado lo resolvió desfavorablemente, por lo que interpuso recurso de apelación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió auto de 10 de mayo de 2018, en el cual confirmó la determinación del *a quo*.

Acusa la tutelante que:

al tratarse del cobro ejecutivo de las acreencias de una entidad del orden nacional en liquidación, dicho despacho perdió competencia para conocer de los mismos, en razón al fuero de atracción que ejercen los procesos liquidatorios y el procedimiento aplicable, por tratarse de la liquidación de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se deben someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 11005 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Agrega que se desconoció que *«al convertirse la obligación litigiosa en un crédito exigible, lo que correspondía al acreedor hoy demandante en el proceso ejecutivo, era presentar su reclamación por vía administrativa directamente ante el Patrimonio autónomo de Remanentes del PAR CAMPRECOM LIQUIDADO»*.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se deje sin efectos los autos de 17 de octubre de 2017, 24 de noviembre de 2017 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de

Ibagué y la providencia de 10 de mayo de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, para que en su lugar, se declare «la nulidad de la acción ejecutiva» instaurada en su contra.

Mediante auto de 19 de junio de 2018, esta Sala de la Corte admitió la acción tutela, ordenó notificar a las autoridades accionadas e informar a los demás intervinientes en el proceso ejecutivo laboral que originó el amparo, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

I. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las "formas propias de cada juicio".

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la sociedad accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que las autoridades judiciales no tenían competencia para conocer del proceso ejecutivo, toda vez que el mismo debía ser zanjado dentro del proceso liquidatorio de Caprecom.

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que mediante el Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones

- Caprecom, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que dicho trámite se sometería a las disposiciones del «Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ya especiales del presente decreto».

En este sentido, el artículo 6, literal d) de la Ley 1105 de 2006, dispuso que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación. Puntualmente, consagró que:

Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

Aunado a lo expuesto, el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto por remisión del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la señora de María Neyla Amaya Hernández inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el cual finalizó con sentencia condenatoria de 17 de mayo de 2017.

Al juicio ordinario le siguió el ejecutivo y mediante auto de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago, y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la aquí accionante presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto desfavorablemente en primera y segunda instancia.

En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

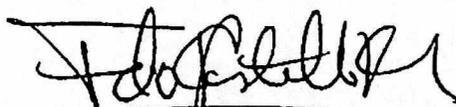
SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho trámite al liquidador de la entidad, para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora **María Neila Amaya Hernández** en sentencia judicial ejecutoriada,

TERCERO: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Esta decisión es susceptible de ser recurrida en la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591

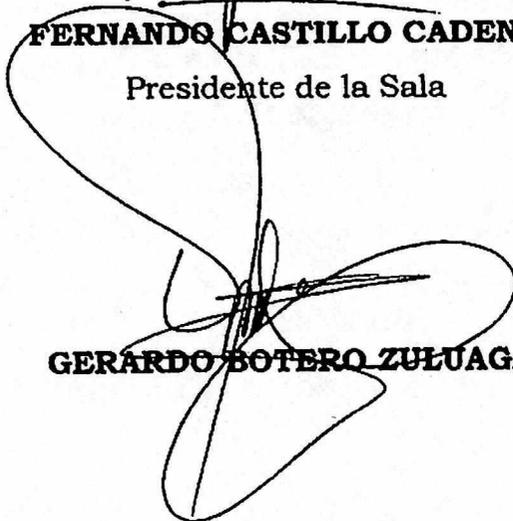
de 1991. Si no fuere impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

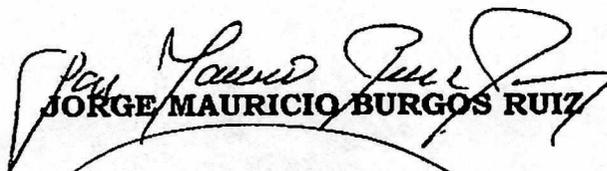


FERNANDO CASTILLO CADENA

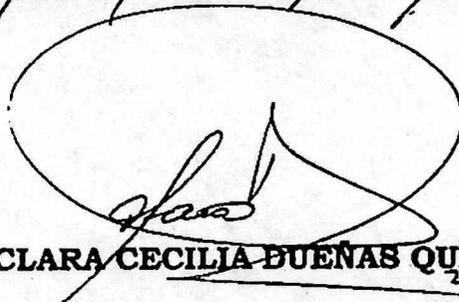
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

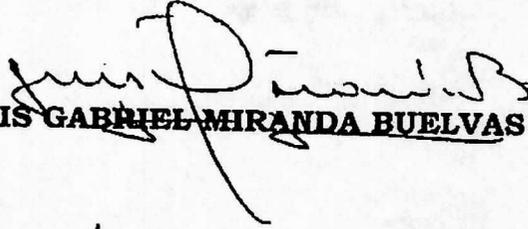


CLARA CECILIA BUENAS QUEVEDO

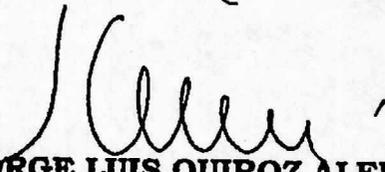
27/05/18



RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO



LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Medio de control: Ejecutivo
Actor: Ludys María Vanegas Ortiz y otra
Accionado: Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de
Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A
Radicación: 20-001-23-15-000-2001-00558-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el Dr. Juan José Duque Liscano – Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, y como consecuencia ordenar la devolución inmediata de los recursos que se llegaren a embargar.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2016, el despacho resolvió decretar el embargo y retención de los dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación, que el Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro (excluyendo el monto inembargable) en los establecimientos bancarios indicados en la petición (folio 1 cuaderno de medidas cautelares). Limitando la medida hasta la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.424.922.221).

Para tal efecto, por secretaría se ordenó oficiar a los Gerentes de las entidades bancarias indicadas en la petición, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593 numeral 4, inciso 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 ibídem.

Alega el apoderado que los dineros depositarios en cuentas bancarias registradas al Nit 800.159.998-0 corresponden a FIDUAGRARIA S.A. y no al destinatario de la medida cautelar, es decir el Extinto Seguro Sociales, en tal sentido no cumple con la condición especificada por el Juez ya que en las mismas no se administran recursos del extinto ISS, por lo que resulta improcedente el decreto de la medida cautelar a las cuentas registradas bajo el citado NIT.

Al respecto el Despacho Considera,

Es necesario precisar que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS LIQUIDADO, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. LIQUIDADO, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Señala el Despacho, que el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, con el fin de transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

De la lectura del artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato No. 015 de 2015, se deduce que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R. I.S.S, solamente tiene como objeto del pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio.

Por lo anterior, la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme al respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las

196

Alega el apoderado que los dineros depositarios en cuentas bancarias registradas al Nit 800.159.998-0 corresponden a FIDUAGRARIA S.A. y no al destinatario de la medida cautelar, es decir el Extinto Seguro Sociales, en tal sentido no cumple con la condición especificada por el Juez ya que en las mismas no se administran recursos del extinto ISS, por lo que resulta improcedente el decreto de la medida cautelar a las cuentas registradas bajo el citado NIT.

Al respecto el Despacho Considera,

Es necesario precisar que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS LIQUIDADO, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. LIQUIDADO, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Según el Despacho, que el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, para que transfiera los activos de la liquidación a efectos de que la misma los gestione y resque el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

De la lectura del artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato No. 015 de 2015, se deduce que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R. I.S.S, solamente tiene como objeto del pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio.

Por lo anterior, la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme al respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las

acreencias reconocidas por el liquidador dentro de las categorías que ha determinado.

En virtud de lo expuesto, esta agencia judicial revocó en auto de la fecha, la decisión mediante la cual libró mandamiento de pago proferido a favor de las demandantes LUDYS MARÍA VANEGA ORTÍZ y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A, y como consecuencia de lo anterior, se revocará la decisión mediante la cual se resolvió decretar el embargo y retención de los dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación, que el Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro (excluyendo el monto inembargable).

Por lo anterior el Despacho, no considera necesario estudiar la solicitud presentada por el apoderado por cuanto al revocar el mandamiento de pago por sustracción de materia se deja sin efectos el auto de fecha 5 de mayo de 2016, por el cual se decretó la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 5 de mayo de 2016, mediante el cual se decretó la medida de embargo en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la decisión ante citada.

Notifíquese y Cúmplase


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

Despacho - Cesar, radicado (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Referencia: Ejecutivo
Actora: Ludys María Vanegas Ortiz y otros
Demandado: Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.
Radicación: 20-001-23-15-000-2001-00558-00

I.
ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, por la apoderada judicial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A., contra el auto de fecha cinco (5) de mayo de 2016, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los demandantes, así mismo con relación a la solicitud de aclaración de radicación del presente proceso.

Por otra parte, el Despacho debe pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza en representación de COLPENSIONES.

II.
ANTECEDENTES

En el caso de marras, las señoras Ludys María Vanegas Ortiz y Liliana Maria Carrillo Vanegas iniciaron demanda en acción de reparación directa contra el Instituto de Seguros Sociales, la cual cursó en primera instancia en este Tribunal bajo el Radicado 20-001-23-15-000-2001-00558-00, en la que se dictó sentencia condenatoria, que fue posteriormente modificada por el Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia adiada 29 de agosto de 2012, la cual quedó así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior CONDENAR al demandado a pagar por concepto de indemnización por...

TERCERO: CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales a pagar por concepto de **pagos pendientes**, las sumas de trescientos veintiocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$328.544.455) a favor de la señora Ludys María Vanegas Ortiz (compañera) y de ciento siete millones quinientos sesenta y cinco mil cincuenta y nueve pesos (\$107.565.059) a favor de Liliana María Carrillo Vanegas (hija)."

Con base en lo anterior, la señora Ludys María Vanegas Ortiz, solicita se libre mandamiento de pago en contra del Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, por concepto de la condena impuesta en la sentencia arriba referenciada.

Así mismo que mediante Resolución No. 008043 del 13 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia reclamada de manera extemporánea al Instituto de Seguros Sociales – ISS en Liquidación.", en el capítulo séptimo se pronunció en relación a las reclamaciones presentadas de manera extemporánea respecto de acciones de reparación directa en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, y en lo que tiene que ver con la demandante señaló:

"Aunado a lo anterior se remitió primera copia de la providencia condenatoria tal y como lo sugiere el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se encuentra agotados los requisitos formales para que proceda el pago de la acreencia reclamada extemporáneamente, la cual se detalla a continuación:

Conforme a lo anterior, los créditos fuente de la sentencia de Reparación Directa reclamada, se reconocerán y graduarán como un CRÉDITO DE QUINTA CLASE o CRÉDITO QUIROGRAFARIO, aclarando que por tratarse de una reclamación extemporánea, el pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidataria después de haberse restituido los bienes y suma excluidas de la masa de liquidación, cancelando la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y ADMITIR con cargo a los bienes de la masa liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, y a favor ... LUDYS MARIA VANEGAS ORTÍZ, con identificación No. 41725906, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$385.214.455,00) M/CTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aceptación, rechazo total o rechazo parcial de la reclamación, se tuvo en cuenta si la reclamación, la base del capital y los requisitos formales de Ley, en cuanto la

presentación del prestatario, así como el registro en la contabilidad de la liquidadora y demás requisitos legales contractuales, tal como fue descrito en la parte considerativa del presente acto.

198

III.

EL AUTO RECURRIDO

El auto de fecha 5 de mayo de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de las demandantes LUDYS MARÍA VANEGA ORTÍZ y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., con base en las sentencias aportadas como título ejecutivo, por la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.424.922.221), por concepto del valor, debidamente indexado, de la condena impuesta más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación.

IV.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE Y DEL PETICIONARIO

4.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente alega la falta de título para demandar, toda vez que no puede tenerse la sentencia que erróneamente se toma como título ejecutivo base de la acción, por cuanto la misma fue sometida a un trámite dentro de un proceso liquidatorio (ya fenecido) y a través del cual se convirtió en un crédito quirografario o de quinta clase, por lo que no puede insistir la parte ejecutante que es la sentencia la base de su reclamación, cuando la misma en este momento no puede tomarse como título para pretender un pago que por demás ya está reglamentado dentro del orden de acreedores del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Con base en lo anterior, señala que existe temeridad de la acción, porque la parte ejecutante pretende de manera ilegal un pago derivado de una sentencia ejecutoriada, que ya fue sometida a una calificación dentro de un proceso liquidatorio en donde oportunamente revisó la solicitud de pago, se validó e informó a los demandantes en el orden que les sería reconocida la misma; agrega la legista que

los demandantes ejecutantes afirman que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Y en el presente caso la obligación que contienen la sentencias proferidas el día 16 de diciembre de 2012 en primera instancia por esta Corporación y el día 29 de agosto de 2012 por el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección B, respectivamente, fue contraída por la entidad antes de la iniciación del proceso de liquidación mediante Resolución No. 008043 del 13 de febrero de 2015, ello da lugar a que las sumas adeudadas a los ejecutantes por el simple hecho de haber sido reconocidas como de quinta clase, no pueden ordenarse o ejecutarse el cobro de la misma mediante un proceso ejecutivo ordinario.

Por lo expuesto, el Despacho considera que le asiste razón a la apoderada de la FIDUAGRARIA S.A, en el entendido que la obligación que se pretende ejecutar fue reconocida dentro del proceso de liquidación y por tanto, en virtud del contrato de fiducia 015 de 2015, la Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, solamente puede efectuar el pago de los créditos reconocidos de acuerdo al orden que les fue reconocido, y por lo que alegó que no debió librarse mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto el Despacho, resolverá **reponer** el auto de fecha 5 de mayo de 2016, y como consecuencia se revocará la decisión y no se librándose mandamiento de pago en el proceso ejecutivo en estudio, en razón a que no se puede ordenar la ejecución de una acreencia que fue reconocida por la entidad liquidadora como de quinta clase, cuando la FIDUAGRARIA S.A. ejecutora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, está efectuando el pago de acreencias reconocidas por el extinto ISS Liquidado.

De la solicitud de Nulidad presentada por el apoderado de COLPENSIONES.

Mediante memorial visible a folios 222 a 226 del expediente, solicitó el profesional en mención la nulidad del proceso de la referencia en razón a que se le notificó el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2016, y alega una indebida notificación, toda vez que COLPENSIONES no tiene a su cargo el cumplimiento de deberes judiciales derivadas de la responsabilidad extracontractual o falla en la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	No. 47-001-2333-000-2017-00343-00
Ejecutante:	Carmen Mercedes Pertúz Ospino y otros
Ejecutado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación
Proceso:	Ejecutivo
Instancia:	Primera
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Examinada la actuación, procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en contra la decisión adoptada por el despacho sustanciador en auto de 17 de octubre de 2017 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, previa las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

- En proveído del 17 de octubre de 2017, esta Agencia Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación¹ con base en título ejecutivo contenido en las sentencias judiciales de 26 de mayo de 2003 proferida por este Tribunal y la 27 de febrero de 2013 expedida por la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado (ff. 132 - 134), providencia que fue notificada a las entidades ejecutadas y al Ministerio Público el día 2 de noviembre de 2017 (ff. 140 - 152)
- Ante la decisión adoptada por este Tribunal, el apoderado de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de

¹ En adelante P.A.R.I.S.S.



reposición en fecha 08 de noviembre de 2017 (ff. 153 - 159) al cual se le corrió traslado por secretaría.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La entidad ejecutada alegó como fundamentos para que se reponga la decisión atacada, lo que a continuación se indica:

- Ausencia de título ejecutivo por novación de la obligación: señala el recurrente que la acreencia reclamada vía judicial, fue sometida previamente a trámite reglado dentro un procedimiento liquidatorio, a través del cual dicha obligación fue novada, convirtiéndose en un crédito quirografario o de quinta categoría.

Por lo anterior, sostiene que no hay lugar a la reclamación de dichas sumas a través de la vía judicial - ejecutiva, en razón a que la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo fue reconocida e incluida en la masa liquidatoria del patrimonio autónomo de remanentes del extinto Instituto de Seguros Sociales, sin que se pueda desconocer las reglas contenidas en el proceso liquidatorio y los derechos de los demás participantes.

- Falta de integración del litisconsorcio por pasiva: afirma que es necesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Fiduagraría al proceso, pues de lo contrario se estaría incurriendo en causal de nulidad.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: apunta que la entidad no se encuentra obligada de manera directa ni residual al pago de las acreencias deprecadas.

- Incongruencia entre la obligación reconocida en la sentencia y la graduación de acreencias y las pretensiones de la demanda: advierte que las resoluciones expedidas por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación reconoce una indemnización a favor de los demandantes tasadas en salarios mínimos que debe ser convertido en el capital de la deuda con base en el valor del salario a la ejecutoria de la sentencia y de ninguna manera al momento de presentar la demanda ejecutiva, pues sobre dicha suma también se está solicitando el reconocimiento de intereses moratorios.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, se tiene que la Secretaría de esta Corporación mediante inclusión en lista efectuó el traslado del recurso de reposición el día 22 de noviembre de 2017 para que se pronunciaran las partes al respecto (fol. 325).

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Dentro del término legalmente establecido, la parte ejecutante no se pronunció frente al recurso interpuesto.

El apoderado judicial del P.A.R.I.S.S. dentro del término legal presentó escrito apoyando los argumentos del recurrente, indicando en síntesis que el mandamiento de pago no debió librarse por cuanto al haber sido reconocida la obligación en proceso de liquidación, el pago de esta solo se puede efectuar de acuerdo al orden de prelación legal establecido (ff. 327 - 328).

Así mismo, señala que las sumas adeudas a los ejecutantes por el simple hecho de haber sido reconocidas como de quinta clase, su cobro no se puede ordenar o ejecutar mediante proceso ejecutivo.

Así las cosas, pasará el Tribunal al estudio de fondo del recurso propuesto.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Cuestión previa: de la aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos

En primer lugar, encuentra pertinente la Corporación aclarar que en materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es plenamente aplicable las normas del Código General del Proceso, esto en razón a la Ley 1437 de 2011 al respecto solo introdujo ciertas previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

Así lo dejó por sentado el Consejo de Estado² en reciente pronunciamiento en el cual se indicó:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

"[...] De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012³, contentiva del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁴, realización de audiencias⁵, sustentaciones y trámite de recursos⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal, y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo [...]"

En esa línea, la Corporación aplicará en este pronunciamiento las normas del Código General del Proceso en lo que sea de su pertinencia.

5.2.- De la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición interpuesto

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁶ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

Antes de estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto, se pronunciará la Colegiatura frente a la procedencia, oportunidad y trámite de acuerdo a las preceptivas legales pertinentes.

En cuanto a la procedencia, ha de traerse a colación lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso que señalan:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

[...]

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

(Súbrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo indicado por las disposiciones citadas, el auto que libra mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición solamente por dos razones: I) para disculpar los requisitos formales del título ejecutivo, y II) para proponer excepciones previas y el beneficio de excusión.

En el caso en concreto, advierte el Tribunal que es procedente el recurso de reposición por cuanto de la revisión de las razones de inconformidad contra

el auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada argumentó la ausencia de título ejecutivo por falta de exigibilidad de la obligación y propuso la excepción previa prescrita en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Los demás argumentos por no circunscribirse a lo señalado en la norma, no pueden ser estudiados en esta oportunidad.

En lo que corresponde a la oportunidad, se encuentra que el auto proferido el día octubre 17 de 2017, fue notificado personalmente a las entidades ejecutadas el día 2 de noviembre de 2017 y el recurso fue presentado el día 8 de noviembre de 2017, esto es, dentro del término legal. Frente al trámite, la Secretaría de la Corporación garantizó el debido proceso dándole traslado al escrito suscrito por la parte actora.

5.3.- De lo probado en el proceso

Se encuentra probado en el proceso las siguientes particularidades:

- Esta Corporación a través de sentencia de fecha mayo 26 de 2003 dentro del proceso ordinario de reparación directa seguido por los señores Carmen Pertúz Ospino, José Libardo, Rosa Emilia y Mari Yennis Gómez Pertúz condenó al pago de perjuicios morales al Instituto de Seguros Sociales por el daño originado con ocasión al servicio de salud prestado al señor Gerardo Gómez (ff. 21 - 35).
- La providencia anterior fue modificada por la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado en fecha febrero 27 de 2013 (ff. 36 - 63). La cual quedó así:

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia apelada, esto es la proferida el 26 de mayo de 2003 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante la cual se declaró administrativamente responsable al Instituto de Seguros Sociales por la muerte del señor Gerardo Gómez, la cual quedará así:

"CONDÉNASE al Instituto de Seguros Sociales a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para la señora Carmen Pertúz Ospino: ciento veintinueve millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos veinticinco pesos (\$129'834.925).
- Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para el señor José Libardo Gómez Pertúz: nueve millones veintiocho mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$9'028.968).
- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la señora Rosa Emilia Gómez Pertúz: quince millones ciento ochenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos (\$15'186.595).
- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la señora Mari Yennis Gómez Pertúz: dieciocho millones cuatrocientos doce mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$18'412.349).

205

- Con posterioridad, el apoderado del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a través de Resolución REDI No. 007510 del 11 de febrero de 2015 frente a la obligación contenida en las providencias anteriormente relacionadas decidió pese a la extemporaneidad de la reclamación, reconocerla y admitirla con cargo a los bienes de la masa liquidatoria de esa entidad como crédito de quinta clase o quirografario. La resolución en comento indicó expresamente:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y ADMITIR con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, y a favor de CARMEN MERCEDES PERTUZ OSPINO, con identificación No. 38839464, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$129.834.925,00) M/CTE: JOSE LIBARDO GOMEZ PERTUZ, con identificación No. 7141048, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.028.988,00) M/CTE: ROSA EMILIA GOMEZ PERTUZ, con identificación No. 38897980, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.186.596,00) M/CTE: MARI YENNIS GOMEZ PERTUZ, con identificación No. 87295835, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.412.349,00) M/CTE;

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aceptación, rechazo total o rechazo parcial de la acreencia presentada se tuvo en cuenta si la reclamación, la base del capital reclamado cumplió con todos los requisitos formales de Ley en cuanto a la presentación del crédito, así como el registro en la contabilidad de la liquidadora y demás requisitos legales y contractuales, tal como fue descrito en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de las acreencias aceptadas y reconocidas en el presente acto administrativo, se condiciona a las reglas establecidas en la parte considerativa de la presente resolución, pago que se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad de recursos después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación, cancelado la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio.

- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, motivo por el cual a través de Resolución No. 009985 del 26 de marzo de 2016, el apoderado general del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación repuso la decisión en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la Resolución No. 07510 de 11 de febrero de 2015, en el sentido de tener como monto final de la reclamación respecto del crédito No.48305.

Reclamación	Identificación del Proceso	Concepto	Beneficiario	Valor
48305	47001233100019 070520001	FALLO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	CARMEN MERCEDES PERTUZ OSPINO	\$144.372.426
48305	47001233100019 070520001	FALLO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	JOSE LIBARDO GOMEZ PERTUZ	\$ 23.766.468
48305	47001233100019 070520001	FALLO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	ROSA EMILIA GOMEZ PERTUZ	\$20.924.066
48305	47001233100019 070520001	FALLO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	MARI YENNIS GOMEZ PERTUZ	\$33.149.848

5.4.- Análisis del caso en concreto

Analizado lo anterior, la Sala procede al estudio de fondo del recurso, señalándose al respecto que se repondrá la decisión recurrida en atención a lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 sobre el título ejecutivo indica:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Advierte la Colegiatura que la sentencia que se pretende ejecutar por esta vía procesal, establece como sujeto obligado al Instituto de Seguros Sociales, entidad que como se observa en los elementos probatorios fue objeto de supresión y liquidación a través de los Decretos 2013 de 2012, proceso liquidatorio que se prorrogó por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014.

El Decreto Ley 254 de febrero 21 de 2000⁷ prevé frente al pago de las obligaciones pendientes a cargo de la masa de liquidación lo siguiente:

ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.

⁷ "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

6. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

7. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

(Resaltado de la Sala)

Como se ilustró en líneas anteriores, la obligación contenida en la sentencia que sirve hoy de título ejecutivo, dentro del proceso liquidatorio seguido por el apoderado general del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación fue reconocida y admitida como acreencia reclamada de manera extemporánea, otorgándosele por lo tanto, la categoría de crédito de quinta clase o quirografario, cuyo pago tal como lo indicó el acto administrativo, se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidatoria después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, cancelado la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio (ff. 93 - 94).

Desde esa perspectiva, no podrían los ejecutantes a través del proceso ejecutivo exigir el reconocimiento de la obligación contenida en el título judicial, pues ya fue reconocida y admitida como acreencia en el procedimiento liquidatorio adelantado por el ISS en liquidación; de lo contrario, se estaría cobrando doblemente la misma obligación, lo cual es a todas luces, improcedente.

207

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JAIRO TEÓFILO ARAMENDIZ TATIS
**ACCIONADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO
DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -
P.A.R.I.S.S.**
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00483-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S.**, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 21 de noviembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en virtud de falta de jurisdicción y competencia (folios 231-257); previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor **JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ TATIS**, mediante apoderado, presenta acción ejecutiva el día 11 de noviembre de 2011, y solicitó que se librara mandamiento de pago ejecutivo de pago en contra del Instituto de los Seguros Sociales por la suma de \$700.917,15 para así dar cumplimiento a la sentencia del 22 de mayo de 2008 (folio 36).

El 21 de noviembre de 2011 el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, libró mandamiento de pago a cargo del Instituto de los Seguros Sociales y a favor del demandante (folio 37), notificado por aviso el 18 de abril de 2012 (folio 41).

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución (folio 43)

De conformidad con lo expuesto en el Acuerdo No. PSAA-12-9549 de fecha 21 de junio de 2012, se remite el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el 7 de septiembre de 2012 (folio 45)

A través de memorial de fecha 10 de diciembre de 2012, el Vicepresidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y el Director Jurídico Nacional del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, solicitan se sirva

tener como sucesor procesal de este último a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (folio 46), la cual es aceptada por el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 7 de mayo de 2014 (folio 49).

Posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicita la corrección del auto acabado de mencionar, toda vez que según el Decreto 2013 de 2012, Colpensiones reemplazará al ISS solamente en la obligaciones de prima media con prestación definida y el caso que nos ocupa proviene de una obligación de orden laboral por lo tanto le corresponde atender dicha obligación al ISS en liquidación (folios 51-52).

El Juzgado de conocimiento, previo a decidir lo anterior ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que informara con destino al proceso, que entidad asumió el trámite de los procesos judiciales emanados de obligaciones del I.S.S. como empleador, ante la no respuesta, por auto de 27 de enero de 2015 ordenó requerir bajo los apremios de ley a Colpensiones para que genere la respuesta solicitada (folios 54-55). No se obtuvo respuesta al requerimiento

Mediante memorial de fecha 27 de enero de 2015, el demandante, solicita se sirva poner a disposición del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación., el proceso ejecutivo de la referencia, en razón del artículo 13 del Decreto 2013 de 2012 (folio 60); en virtud de lo anterior el Juzgado Quinto, ordena comunicar al ISS en liquidación, la existencia del proceso, librándose el oficio de fecha 3 de marzo de 2015 (folios 61-62).

Conforme al Acuerdo No. PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, se remite a este Despacho el proceso de la referencia y se avocó conocimiento el día 10 de diciembre de 2015, ordenando que el proceso permanezca en secretaría en espera del impulso procesal de las partes (folios 75-76 y 79).

Mediante memorial de fecha 7 de julio de 2016 el apoderado de la parte ejecutante solicita que se envíe el proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Instituto de los Seguros Sociales (folio 80-81), producto de lo cual el Despacho ordena oficiar a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, para que informe si dentro de los procesos judiciales seguidos en contra del ISS en liquidación se encuentra relacionado el asunto de la referencia y el estado del mismo (folio 103-104).

208

En virtud de lo anterior, se libró el oficio No. 2487 de fecha 26 de agosto de 2016 (folios 107-108) y a través de oficio No. ACR-10110-1427 de fecha 17 de mayo de 2017, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., informó que revisada la base de datos entregadas por el extinto ISS no se encontró que al trámite concursal del mismo se haya acumulado el enunciado proceso ejecutivo, además no se encontró presentación de reclamación oportuna o extemporánea a nombre del señor JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ TATIS, ni cobro posterior al cierre del ISS, y como el proceso ejecutivo que nos ocupa se encontraba vigente para lo cual, realizará los trámites para ejercer la correspondiente defensa judicial (folios 114-115); documento que fue puesto en conocimiento del apoderado del ejecutante mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017 (folio 117), librándose el oficio No. 1148 de fecha 30 de mayo de 2017 (folio 118).

Posteriormente mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 (folio 187) y con ocasión al oficio ACR-10110-1427, se ordenó oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., para que informara que trámite ha dispuesto para realizar el pago de la obligación por la cual se inició esta acción, al respecto se libró el oficio No 667 de 23 de mayo de 2018 (folios 187-188).

A través del memorial de fecha 28 de mayo de 2018 (folios 189-192) el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., presenta oposición a medidas cautelares que el Despacho profiera dentro del proceso de la referencia (folios 189-225).

Como respuesta al oficio No 667 de 23 de mayo de 2018, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., el 18 de junio de 2018 (folios 226-227) informa al Despacho que en los términos del contrato de fiducia mercantil No. 015-2016, suscrito con la FUDUAGRARIA S.A., *“el patrimonio se encuentra gestionando de manera conjunta con el ministerio de salud y protección social y el ministerio de hacienda y crédito público, la consecución de recursos monetarios que permitan continuar pagando las sentencias judiciales (conforme a la respectiva prelación legal), razón por la cual, una vez se cuente con dichos recursos se efectuará el pago de la condena judicial.(...)”*, documento del cual se corrió traslado a la parte accionante (folios 228-230), sin que la misma hiciera pronunciamiento alguno.

El 17 de julio de esta anualidad, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., solicita al Despacho se declare la nulidad del auto fechado 21 de noviembre de 2011, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por carecer de jurisdicción y competencia para conocer de procesos ejecutivos en contra de dicha entidad (folios 226-227) con fundamento en el Decreto 2013 de 2012 por medio del cual se orden la supresión y liquidación de los Seguros Sociales ISS, en el cual se indicó que el régimen de liquidación sería el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006; además la Ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1116 de 2006.

Argumenta que en cumplimiento del artículo 12 del Decreto 1105 de 2006 que modificó el Decreto 254 de 2000, el liquidador emplazó al público en general para que presentaran sus reclamaciones, término que corrió entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013, incluso se recibieron reclamaciones en fecha posterior, calificándolas de extemporáneas, pero el señor JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ en su condición de beneficiario de la decisión judicial proferida en proceso contencioso no se hizo parte en el proceso concursal del extinto I.S.S., no obstante ni el liquidador ni el P.A.R.I.S.S. ni FIDUAGRARIA S.A. se han negado a recibir la solicitud de pago de la acreencia laboral que conforme a la prelación de créditos sea incluida en el listado de pagos de acreencias del extinto ISS conforme al Decreto 2013 de 121012 y el Contrato de Fuducia mercantil No. 015 de 2015.

Indica además que en el numeral 5° del artículo 7° del Decreto 2013 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 254 de 2000, se estipuló como función del liquidador dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso liquidatario, con el fin determinar los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad y a su vez el literal d del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 se señaló la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad en liquidación y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, indica que no podrán admitirse nuevos procesos a partir del inicio del proceso de reorganización.

II. CONSIDERACIONES

Marco legal del procedimiento de liquidación de entidades públicas

El Decreto-ley 254 de 2000 estableció el régimen de liquidación de las entidades públicas del orden nacional, y en lo no previsto dispuso la aplicación del "Estatuto

209

Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad¹.

El artículo 1º de la Ley 1105 de 2006, Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, fija el campo de aplicación de esa normatividad:

"ARTÍCULO 1o. El artículo 1o del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 1o. Ambito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley."

Para el caso de los procesos ejecutivos en contra de entidades estatales en liquidación, el literal d del artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, dispone como función del liquidador:

"Artículo 6o. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:
(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador, (...)"

Así las cosas, los procesos ejecutivos que se estén tramitando ante la jurisdicción contencioso administrativa, para el momento en que se decreta u ordene la liquidación de una entidad pública, se deben terminar con todas las implicaciones que ello trae, y esas acreencias deben hacerse efectivas ante el liquidador, sobre el punto, el Consejo de Estado, aclaró a partir de que momento procesal es

¹ Artículo 1º. Inciso segundo

precedente solicitar la terminación de un proceso ejecutivo ante la liquidación de una entidad pública:

"D. finalmente, el señor Abogado que interpuso la demanda solicitó que se remita el expediente al liquidador de CAJANAL E.P.S. Esta solicitud no puede ser atendida, con fundamento en el Decreto 254 de 2000, porque ni existe proceso ejecutivo ni el liquidador de la entidad demandada pidió la terminación del proceso ejecutivo, como pasa a explicarse. Cuando dicho decreto alude a que los procesos ejecutivos deben terminarse cuando una entidad esté en liquidación y el liquidador de aviso a las autoridades judiciales del inicio del proceso de liquidación, se requerirá que en caso concreto existiese un juicio ejecutivo, que supone la manda judicial y la notificación al ejecutado, y que el liquidador haya dado aviso a la justicia para la terminación del mismo" (negritas y subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, una vez el juez administrativo es puesto en conocimiento del proceso liquidatorio de una entidad estatal que figure como demandada dentro de un proceso ejecutivo, debe ordenar inmediatamente su terminación en el estado en que se encuentre y enviarlo al liquidador, sobre el tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"Acreencias anteriores a la orden de liquidación forzosa:

En relación con los procesos en curso, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero² estableció las siguientes reglas de competencia³: 1) los procesos de ejecución, se deben suspender y remitir a la Superintendencia, para efectos de que la demanda sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, dentro del cual se tendrá en cuenta que la presentación de la demanda hace las veces de reclamación dentro del procedimiento de liquidación y,

² Sección Tercera, Auto del 18 de marzo de 2005, Expediente 28362, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ Los artículos 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por la Ley 510 de 1999, disponen:

Artículo 116:

"La toma de posesión conlleva:

(...)

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

(...)

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión."

⁴ "Artículo 46. Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago: a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El Liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente correspondieran respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 26 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad. Las condenas que corresponden a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado; b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del Liquidador para atender dichas obligaciones al llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago. (La negrilla no es del texto)

ii) los demás procesos en curso –de naturaleza diferente a los de ejecución– continúan su trámite en la jurisdicción competente, supuesto en el cual, presentada la reclamación contingente o acreditado el proceso en curso, corresponde al liquidador constituir una reserva, para efectos de atender la obligación, en caso de fallo favorable al demandante.”

En atención a todo lo expuesto, encontramos que:

1. Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo la normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación

2. Una vez iniciado el trámite liquidatorio el liquidador del Instituto del Seguro Social debió dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

3. Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción contenciosa para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, lo que hace necesario terminar el proceso en el estado que se encuentra y la remisión en forma inmediata del mismo al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., para que conforme a la prelación de créditos sea incluida la acreencia laboral derivada de sentencia judicial en el listado de pagos de acreencias del extinto ISS conforme al Decreto 2013 de 2012 y el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, tal como lo señala el P.A.R.I.S.S., en el memorial de fecha 17 de julio de 2018 que nos ocupa.

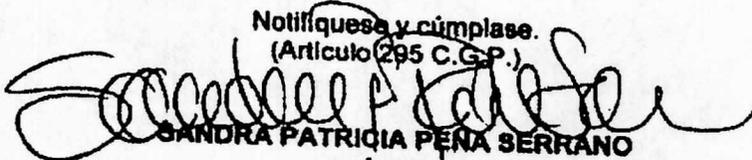
RESUELVE

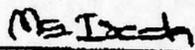
PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: en consecuencia se declara la terminación del proceso y se ordena el envío del expediente a FIDUAGRARIA S.A., tal como se indicó en la parte motiva

EXCERPO: En firme este proveído, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa solicitud de informe al juzgado de origen y anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI, finalmente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:00 A.M
 MARIA ESPERANZA ISERDA ROSADO Secretaria



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 2013 DE 2012

28 SEP 2012

Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 1 y 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y en concordancia con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, fue creado mediante el artículo 8° de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales, denominándose Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Que el Instituto de Seguros Sociales fue reestructurado mediante el Decreto 2148 de 1992, cambiando su naturaleza jurídica de Establecimiento Público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; que mediante Decreto Ley 4107 de 2011 se estableció que el ISS es una entidad vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Que el mismo artículo 155 de la citada Ley 1151 de 2007 establece que COLPENSIONES asumirá los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de CAJANAL, CAPRECOM y el Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C- 376 del 23 de abril de 2008 declaró exequible el artículo mencionado señalando en relación con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, lo siguiente:

"Ahora bien, en relación con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere, existe otra razón para estimar que la necesidad detectada de suprimir esta entidad exigía que el legislador mismo decretara su liquidación, pues a pesar de que el numeral 15 del artículo 189 superior concede al Presidente de la República la facultad de "suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos", agrega que lo hará "de conformidad con la ley". En este punto debe recordarse que la Ley 790 de 2003, en su artículo 20 dispuso que en desarrollo del programa de renovación de la Administración Pública no se suprimiera, entre otras entidades, el Instituto de Seguros Sociales

Por esta razón, el Gobierno Nacional requiera de una nueva ley que, modificando lo dispuesto en la Ley anterior, decretara o autorizara la liquidación de dicho Instituto (...)."

Que el Gobierno Nacional determinó la entrada en operación de COLPENSIONES como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

Que el Gobierno Nacional suprimió la estructura del Instituto de Seguros Sociales y dictó otras disposiciones.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, establecen que el Presidente de la República suprimirá o dispondrá la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, previstos en el artículo 38 de la misma norma, cuando los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón de ser, o los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Instituto de Seguros Sociales, se encuentra incurso en las causales establecidas en los numerales 1° y 2° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, para que el Presidente de la República proceda mediante este decreto a ordenar su supresión y liquidación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1°. Supresión y liquidación. Suprímese el Instituto de Seguros Sociales ISS, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto Ley 4107 de 2011.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Instituto de Seguros Sociales en Liquidación".

El régimen de liquidación será el determinado por el presente decreto, el Decreto Ley 264 de 2011 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sus complementos y reglamentos.

Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación. El proceso de liquidación deberá concluir en un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente decreto, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante auto administrativo debidamente motivado.

Artículo 3°. Prohibición para iniciar Nuevas Actividades. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades ni desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir autos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del presente decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el Gobierno Nacional.

En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, presentará a COLPENSIONES un informe detallado de las

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

acciones y del estado de cada uno de los procesos de cobro coactivo, así como de los recaudos que dentro de los mismos se hayan obtenido.

Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.

En las acciones de tutela que se inicien durante el término anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.

CAPÍTULO II

ORGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 4°. Dirección de la Liquidación. La dirección de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, estará a cargo de un liquidador.

Artículo 5°. Revisor Fiscal. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación tendrá como órgano de control un Revisor Fiscal quien será designado por el liquidador, el cual deberá tener las calidades y funciones establecidas en el Código de Comercio y normas complementarias.

Artículo 6°. Designación del Liquidador. La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora S.A., quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

Parágrafo. El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto.

Artículo 7°. Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes, en los términos del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el presente Decreto.
- 2) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
- 3) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

- 4) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
- 5) Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndoles que deben abstenerse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIBOJES.
- 6) Dar aviso a los registradores de Instrumentos públicos, autoridades de tránsito y rítmico y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del Decreto Ley 254 del 2000, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que en la liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 7) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
- 8) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad en liquidación y cuando sea del caso presentarlo al Ministerio de Salud y Protección Social, para su aprobación y trámite correspondiente.
- 9) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
- 10) Continuar con la contabilidad de la entidad.
- 11) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
- 12) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.
- 13) Crear un Comité de Conciliación para el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, para el debido ejercicio de la defensa jurídica del Estado y la adopción de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijudicial, en los términos previstos en la ley.
- 14) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
- 15) Elaborar, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio.
- 16) Rendir informe mensual de su gestión al Ministerio de Salud y Protección Social, y los demás que se soliciten por parte de otras autoridades.
- 17) Presentar el informe final de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo al Ministerio de Salud y Protección Social.
- 18) Presentar los informes sobre el estado de los procesos judiciales y demás reclamaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las normas vigentes.
- 19) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
- 20) Elaborar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones un programa de supresión de cargos, determinando el personal que deba acompañar el proceso de liquidación.
- 21) Remitir a la Contraloría General de la República, copia del inventario con el fin de que se realice el control fiscal respectivo.
- 22) Las demás que le sean asignadas en el presente decreto o que sean propias de su cargo.

Parágrafo 1º. En el ejercicio de las funciones de que tratan los numerales 11) y 12) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2º. El liquidador deberá presentar al Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

- 1) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
- 2) Informar a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que suspendan los procesos ejecutivos in curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad, en que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente artículo los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Antigua. Una vez finalizada la liquidación, los cupos continuarán siendo pagados por COLPENSIONES.
- 3) Informar a los registradores de Instrumentos Públicos, autoridades de tránsito y transportes y al Ministerio de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del Decreto Ley 254 de 2000, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se informe al liquidador sobre la existencia de folios en los que la Institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 4) Facilitar los actos que permitan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
- 5) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad en liquidación y cuando sea del caso presentarlo al Ministerio de Salud y Protección Social, para su aprobación y trámite correspondiente.
- 6) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
- 7) Continuar con la contabilidad de la entidad.
- 8) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socio o accionista.
- 9) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.
- 10) Crear un Comité de Conciliación para el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, para el debido ejercicio de la defensa jurídica del Estado y la adopción de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico, en los términos previstos en la ley.
- 11) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
- 12) Elaborar, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio.
- 13) Rendir informe mensual de su gestión al Ministerio de Salud y Protección Social, y los demás que se soliciten por parte de otras autoridades.
- 14) Presentar el informe final de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo al Ministerio de Salud y Protección Social.
- 15) Presentar los informes sobre el estado de los procesos judiciales y demás reclamaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las normas vigentes.
- 16) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
- 17) Elaborar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones un programa de supresión de cargos, determinando el personal que deba acompañar el proceso de liquidación.
- 18) Remitir a la Contraloría General de la República, copia del inventario con el fin de que se realice el control fiscal respectivo.
- 19) Las demás que le sean asignadas en el presente decreto o que sean propias de su cargo.

Parágrafo 1º. En el ejercicio de las funciones de que tratan los numerales 11) y 12) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2º. El liquidador deberá presentar al Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

de la masa por estar afectos al servicio, y dentro de un (1) mes siguiente a la fecha anterior se deberá efectuar la entrega de los mismos.

En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación deberá entregar a COLPENSIONES, las bases de datos, sistemas digitales de gestión administrativa y financiera, deslindeados al funcionamiento y operación del negocio de pensiones, incluyendo el hardware y el software que los soporta, y efectuará las cesiones de las licencias correspondientes.

Artículo 11°. Cesión de contratos. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación cederá a COLPENSIONES los contratos que sean necesarios para esta entidad en el desarrollo y ejecución de la operación como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que se relacionen exclusivamente con servicios de tecnología, informática, procesamiento y almacenamiento de sistemas de información.

Dicha cesión constará en uno o más documentos que se suscribirán por los representantes legales de ambas entidades en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto. El liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación ejecutará todas las acciones, trámites legales, administrativos, judiciales, tributarios, notariales, y demás a que hubiere lugar, para hacer efectiva la cesión.

El liquidador procederá a liquidar los contratos que no sean cedidos o que no se requieran para el desarrollo de la liquidación.

CAPÍTULO VI

FONDOS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Artículo 12°. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte. A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales.

En el punto en que los bienes recibidos en dación en pago cubran de manera compartida las obligaciones de origen pensional y otro tipo de obligaciones, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación entenderá la tenencia de los mismos y adelantará las gestiones necesarias para su devolución. La vez se reúnan los recursos producto de la liquidación, el Instituto entregará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el valor proporcional a la obligación correspondiente.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación dentro de los sesenta (60) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, entregará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la información que permita hacer los registros contables correspondientes a los bienes recibidos en dación en pago.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación, transferirá al mes siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, mutuos proporcional a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el artículo que se suscribe para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las Inversiones del Instituto de Seguros Sociales - ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los recursos con destino al aporte patronal de pensiones recibidas por concepto del Sistema General de Participaciones que tienen en su poder y que no han sido aplicados a los fondos correspondientes. Así mismo, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación tendrá un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para entregar a COLPENSIONES los registros contables.

Artículo 13°. Inventarios. El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

Dicha información debe estar debidamente soportada en los documentos correspondientes o incluirá la siguiente información:

1. Relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. Relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. Relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales indicará el número de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente, se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.
4. Relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el periodo de la liquidación. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 14°. Inventario de pasivos. Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se dictan las disposiciones de liquidación, y se dictan otras disposiciones."

2. La relación de pasivos dejen sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

Artículo 15°. Estudio de títulos. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 16°. Adopción de inventarios y avalúo de bienes. Los inventarios y avalúos que elabore el liquidador conforme a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 27 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten, deberán ser refrendados por el Revisor Fiscal de la entidad.

Copla de los inventarios, deberá ser remitida a la Contraloría General de la República para el control posterior.

Artículo 17°. Enajenación de activos a otras entidades públicas y a terceros. Para la enajenación de los activos, la entidad en liquidación tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo 18°. Trámite de la liquidación. El trámite de la liquidación, en particular en los temas referentes a, avisos y emplazamientos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.

Para el efecto, el liquidador expedirá el reglamento que regule al interior de la liquidación los temas antes señalados.

Artículo 19°. De la financiación de acreencias laborales. El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 20°. Informe Final de la Liquidación. Una vez culminado el proceso a que se refiere el presente decreto, el liquidador elaborará el Informe final de liquidación de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

CAPITULO V

DISPOSICIONES LABORALES

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

Artículo 21°. Supresión de cargos y terminación del vínculo laboral. La supresión de cargos como consecuencia del proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual de los servidores públicos, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

En todo caso, al vencimiento del término de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 22°. Plan de retiro consensuado. El liquidador podrá elaborar y ejecutar un plan de retiro consensuado para los trabajadores oficiales que se encuentren vinculados al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Para la adopción y ejecución de dicho plan se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Artículo 23°. Población sujeta a retiro social. El servidor público que tenga la condición de padre o madre cabeza de familia sin alternativa económica; limitación visual o auditiva; limitación física o mental; y personas próximas a pensionarse en el término de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, continuará vinculado laboralmente hasta la culminación de la liquidación de la entidad o hasta que mantengan la condición para estar amparados con la prestación especial, lo que ocurra primero.

Artículo 24°. Levantamiento de fuero sindical. Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidas en las normas que rigen la materia, es decir solicitando los pronunciamientos correspondientes en los mencionados pronuncios.

Los pronuncios pendientes de obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley y los jueces laborales conocerán de los recursos con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 25°. Indemnización. A los trabajadores oficiales a quienes se les termine unilateralmente el contrato de trabajo, y que no se hayan acogido al Plan de Retiro consensuado, como consecuencia de la supresión del Instituto de Seguros Sociales, se les reconocerá y pagará una indemnización, de conformidad con lo previsto en la Convención Colectiva vigente.

Parágrafo 1°. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.

Parágrafo 2°. Las indemnizaciones serán pagadas en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene el reconocimiento y pago.

Artículo 26°. Prohibición de vincular nuevos servidores públicos. Dentro del término previsto para el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27º. Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente Decreto, la administración en los términos de los artículos 111 y 112 y segundo del Decreto 160 de 2000 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.

Parágrafo Transitorio. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales mencionados hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas aplicables.

Artículo 28º. Reconocimiento de pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior.

La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los extrabajadores del Instituto de Seguros Sociales – ISS que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplen la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación deberá seguir cumpliendo con el pago de las pensiones reconocidas en calidad de empleador mientras se surten los trámites pertinentes para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP asuma dicha función y realizando los aportes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para efectos del reconocimiento de la pensión compartida. Así mismo, continuará reconociendo las pensiones, a más tardar hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reciba la información correspondiente, para lo cual deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para garantizar la continuidad de los procesos que se reciban.

En caso de que a la fecha estipulada no se haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe.

Artículo 29. Traslado del pago de pensiones. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, asumirá el pago de las mesadas pensionales en los términos del artículo 2º del Decreto 1132 de 1994, correspondientes a las mesadas pensionales válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador, una vez el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, verifique el cumplimiento de los requerimientos que se efectúen para el efecto y autorice el respectivo traslado, y cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, haya asumido el reconocimiento pensional y la administración de la nómina correspondiente.

En virtud de lo aquí expresado y conforme se establece en el artículo 13 del Decreto 254 de 2000, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, asumirá los siguientes pagos:

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

- a) El pago de las pensiones causadas y reconocidas;
- b) El pago de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS;
- c) El pago de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio, pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a pensión, les será reconocido una vez cumplan este último requisito, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

Artículo 30°. Asunción del pasivo pensional. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000 y el artículo 137 de la Ley 100 de 1993 y en adición a lo previsto por el artículo primero de la Ley 758 de 2002, la Nación asume el pasivo por las pensiones a cargo del Instituto de los Seguros Sociales en su calidad de empleador, en razón de sus actividades en las unidades del negocio de pensiones y la proporción del pasivo pensional de la administradora general del Instituto que venía financiando esta unidad, en la medida que los recursos propios del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación no sean suficientes para atender dichas obligaciones.

Artículo 31°. Financiación de las obligaciones pensionales. El pago de las obligaciones pensionales legalmente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales asumidas por la Nación de conformidad con la Ley 758 de 2002 y el Decreto 3965 de 2010, y las demás que la Nación asume en virtud del presente Decreto, continuarán financiándose con los recursos de la Nación, hasta la fecha en que la UGPP asuma su administración. Una vez se de traslado a la UGPP para que las pensiones sean pagadas por el FOPEP se presupuestarán los recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Ministerio de Trabajo.

Artículo 32°. Cálculo Actuarial. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales a su cargo en calidad de empleador, el cual deberá estar elaborado teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo actuarial de manera completa y correcta, en el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, será necesario efectuar previamente los ajustes a que haya lugar, para el pago de las respectivas pensiones. Sin dichos ajustes el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, no podrá realizar el respectivo pago de las mesadas pensionales ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la omisión de los bonos pensionales. En tales casos, la entidad en liquidación deberá cumplir las obligaciones pensionales que le correspondan con cargo a sus recursos, hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe la inclusión en el respectivo cálculo. Para el efecto, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, deberá cruzar cada seis (6) meses la nómina general de pensionados con el cálculo actuarial respectivo y aplicar los mecanismos de control que establezca el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, con el propósito de evitar posibles fraudes.

Artículo 33°. Cuotas partes pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, será a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidación. Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto serán administradas en el FOPEP.

Artículo 34°. De las medidas cautelares en los procesos judiciales. En los procesos judiciales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encuentran en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los pasivos de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y los actuales deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

Lo previsto en el presente artículo, no aplicará a los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, en los cuales se hará parte COLPENSIONES en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Artículo 35°. De los Procesos judiciales. De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES.

Artículo 36°. Entrega de información de los procesos de fiscalización y cobro persuasivo. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y COLPENSIONES, establecerán a la entrada en vigencia del presente Decreto, un procedimiento ágil para el traslado de los expedientes y la relación de las gestiones adelantadas en cuanto a los procesos de fiscalización y cobro persuasivo, que le correspondían como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Dicho traslado deberá realizarse en un término no superior a seis meses (6) a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 37°. Entrega de documentación nómina de pensionados. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, entregará un archivo plano donde se encuentre la nómina de pensionados con todos los datos necesarios a la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP por lo menos con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha en la que se autorice por parte del Consejo Asesor de éste fondo, el traslado al mismo y una vez se haya aprobado el cálculo actuarial del pasivo pensional correspondiente a los pensionados. Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se empiecen a realizar los pagos por parte del Fondo. Los demás documentos y archivos magnéticos se deberán entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Para efectos de la organización, seguridad y debida conservación de los archivos, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación tomará las medidas pertinentes de acuerdo con las instrucciones que conjuntamente impartan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y de la Protección Social y del Trabajo.

De los archivos a que se ha hecho referencia, deberán entregarse una copia de seguridad a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y de la Protección Social y del Trabajo.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

Los archivos de las historias labores de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales serán entregados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quien será responsable de la custodia y del manejo de los mismos.

La información restante correspondiente a la nómina de pensionados, podrá ser verificada posteriormente, para lo cual el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, deberá conservar a disposición de la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del auditor que llegare a designar a dicho Ministerio, todos los documentos y actos administrativos soporte de la nómina general de pensionados.

El cálculo actuarial aprobado deberá guardar consonancia con los documentos soporte de todas las obligaciones pensionales.

Artículo 38º. Entrega de archivos. La entrega de los archivos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a COLPENSIONES se deberá hacer mediante inventarios elaborados por cada Seccional, los cuales deberán hacerse de conformidad con las Instrucciones que para este caso establezca el Archivo General de la Nación. En estos deberán identificarse los datos mínimos para la recuperación y ubicación de la información, tales como: Nombre de la oficina productora, serie o asunto, fechas extremas (identificando mínimo el año), Unidad de conservación (identificar en un registro número caja y número de carpetas por caja) y soporte.

Se podrán utilizar para este propósito los inventarios que el Instituto de Seguros Sociales haya recibido como producto de contratos suscritos con otras entidades para la organización, procesamiento o intervención y, los inventarios que entreguen los funcionarios y servidores del Instituto sobre los archivos y documentos a su cargo.

Artículo 39º. Comité de archivo. El Comité de Archivo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación determinará, de acuerdo con sus tablas de retención documental o tablas de valoración documental aquellos documentos que podrán ser eliminados, por haber cumplido su plazo de retención, cuyo listado será sometido a consideración del Comité de Archivo de COLPENSIONES.

Parágrafo 1º. Para los documentos cuyo plazo de retención que no estén incluidos en estos inventarios archivísticos, el Instituto de Seguros Sociales deberá adelantar un proceso de valoración de sus fondos acumulados antes de efectuar la transferencia, para lo cual se debe establecer el volumen documental, estado de conservación y fechas extremas.

Parágrafo 2º. Como resultado de la valoración documental, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación presentará a través del Comité de Archivo de la respectiva Entidad, al Comité Evaluador del Archivo General de la Nación, las solicitudes de eliminación acompañadas del respectivo inventario, quien determinará sobre la procedencia de la eliminación.

Los listados de eliminación y las actas hacen parte de los archivos entregados durante el proceso de liquidación.

Artículo 40º. Comité Técnico de Archivo. Para formalizar el proceso de entrega se conformará un Comité Técnico integrado por funcionarios del nivel directivo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, COLPENSIONES y el Archivo General de la Nación cuya responsabilidad es fijar los aspectos técnicos específicos de la entrega de los archivos.

Parágrafo 1º. La entrega y recepción de los documentos y archivos se hará debidamente almacenados en unidades de conservación, así mismo se suscribirá un acta por los funcionarios de las entidades involucradas, indicando el lugar y fecha en que se realiza, así como los nombres y cargos de quienes participan en ella.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo 2º. Los documentos podrán mantenerse en las unidades de conservación que tenían durante la etapa activa del expediente y en el orden original establecido durante la fase de gestión o tramitación, si dichas unidades son aptas para la protección y almacenamiento de los documentos.

Lo anterior no modifica en ninguna de sus partes los productos a entregar por contratos vigentes suscritos entre el Instituto de Seguros Sociales con otras entidades para adelantar procesos de organización documental.

Artículo 41º. Entrega de archivos. El Archivo General de la Nación podrá establecer directrices especiales al proceso de entrega, previo análisis, entre otros, del volumen de documentos a entregar y de las implicaciones económicas, las cuales deberán ser informadas tanto al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación como a COLPENSIONES para su implementación.

Artículo 42º. Fondo para la conservación, guarda y selección de archivos. Será responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y selección de los archivos que serán entregados a COLPENSIONES, de acuerdo con el plan de trabajo aprobado entre las partes.

Artículo 43º. Archivo de COLPENSIONES. COLPENSIONES deberá constituir con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de organización y administración de los archivos recibidos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y para atender los procesos archivísticos necesarios, de acuerdo con su programa de archivo y de gestión documental.

Artículo 44º. De los archivos de la liquidación. Los archivos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación serán responsabilidad del liquidador, quien deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma, para ello el Liquidador podrá constituir con los recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. En caso de que los recursos sean insuficientes se financiarán con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Al finalizar la liquidación los archivos pasarán al Ministerio de Salud y Protección Social o a las demás entidades competentes, quienes los deberán conservar de acuerdo con las normas de archivo vigentes.

Artículo 45º. Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que hubiera lugar, en caso de irregularidades.

Artículo 46º. Ejecución apropiaciones presupuestales. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará ejecutando las apropiaciones de la vigencia fiscal 2012, comprometidas por parte del Instituto antes de la vigencia del presente decreto, excepto las afectas al pago de pensiones que pasan a COLPENSIONES.

Artículo 47º. Régimen Tributario. Para todos los efectos fiscales, los actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 633 de 2000.

ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

El Gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto 2013 de 2012, ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales ISS, creado por la Ley 90 de 1948 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante el Decreto 2148 de 1992, actualmente vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 18 del Decreto 2013 de 2012 y en los artículos 1º y 24 del Decreto Ley 254 de 2000, modificados por la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS EN LIQUIDACIÓN fue el contenido en dichas normas y se sujetó a las disposiciones que rigen a las entidades financieras en liquidación, como son el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Parte 9ª del Decreto 2555 de 2010 y las demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

El artículo 2º del Decreto 2013 de 28 de septiembre 2012, señaló que el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en Liquidación "(...)" debía concluir en un plazo de un (1) año "(...)" contado a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, el cual "(...)" podría ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado "(...)"

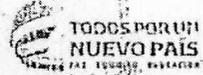
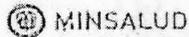
Mediante Decreto 2115 de 27 de septiembre de 2013, se prorrogó el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación, hasta el día veintiocho (28) de marzo de 2014. Posteriormente, mediante Decreto 652 de 28 de marzo de 2014 dicho término se amplió hasta el día 31 de diciembre de 2014, y finalmente mediante el Decreto 2714 de 2014 el término se amplió hasta el 31 de marzo de 2015.

Como consecuencia de la orden de supresión y liquidación, se dispuso que el Instituto de Seguros Sociales no podría iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conserva su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación, salvo las excepciones contempladas expresamente en el decreto de liquidación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 6º del Decreto 2013 de 2012; el Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación es Fiduciaria La Previsora S. A. Fiduprevisora S.A., quien designó un Apoderado General de la Liquidación.

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A., designó como Apoderado General de la Liquidación, a SILVIA HELENÁ RAMÍREZ SAAVEDRA, quien se desempeñó como tal hasta el día 21 de junio de 2013, y posteriormente designó a CARLOS PARRA SATIZABAL, quien se desempeñó en dicha calidad desde el 22 de junio de 2013 hasta el 6 de agosto del mismo año.

A partir del 8 de agosto de 2013, FELIPE NEGRET MOSQUERA asumió el cargo de Apoderado General para la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, por designación realizada por la Fiduciaria La Previsora S.A., en cumplimiento de los preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2013 de 2012, cargo que desempeña hasta la suscripción de la presente acta.

En desarrollo de lo establecido en los artículos 23 y 24 del Decreto 2013 de 2012, el liquidador dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al Reten Social y levantamiento de fuero sindical; estableciendo el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, observando que en todo caso, al vencimiento del término de liquidación (31 de marzo de 2015) del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

El artículo 20 del Decreto 2013 de 2012, establece que una vez culminado el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el liquidador elaborará el informe final de liquidación de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1109 de 2000.

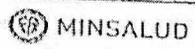
En el artículo 36 del Decreto - Ley 254 de 2000, señala que el informe final del proceso liquidatorio deberá ser presentado al Ministerio correspondiente, en este caso al Ministerio de Salud y Protección Social, por ser el ISS en Liquidación una Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada a dicho Ministerio.

El 26 de Marzo de 2015 mediante radicado No. 20154230049482 (del Ministerio de Salud y Protección Social, con destino al Dr. Alejandro Gavilla Uribe en su calidad de Ministro de Salud y Protección Social, el Apoderado General para la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación radicó el INFORME FINAL Y BALANCE DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

El Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Oficina Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, quien actúa como Supervisor del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios No. 177 de 2014, cuyo objeto es la realización de todos los procedimientos, actividades y gestiones propias de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con la designación efectuada para el efecto por el

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305060 www.minsalud.gov.co



Gobierno Nacional mediante Decreto No. 2013 de 28 de Septiembre de 2012, dentro del marco de dicho acto administrativo, del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten", se pronunció sobre el Informe Final y la Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, mediante comunicación de fecha 31 de marzo de 2015 con Radicado Minsalud No. 201511100518221, indicando que el documento presentado por el Apoderado General de la Entidad Liquidadora cumple a la perfección con los requisitos contemplados en el artículo 36 del Decreto Ley 254 de 2000, en el numeral 17 del artículo 7º del Decreto 2013 de 2012 y en el numeral 17 de la cláusula sexta del contrato Interadministrativo de prestación de servicios No. 177 de

20 de Marzo de 2015, mediante radicado N° 20150320413002 de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con destino al señor Presidente de dicha Entidad Fiduciaria, el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., Entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación radicó el INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Mediante oficio No. 10000-008365, radicado ante la firma de Revisoría Fiscal JAHV MCGREGOR bajo el No. 6889 de fecha 26 de marzo de 2015, el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., Entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, presentó el INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

La firma JAHV McGregor S.A., quien actúa como Revisor Fiscal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, mediante comunicación JAHV-0432-15 de fecha 27 de marzo de 2015, radicado ante la Vicepresidencia Administrativa del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con el consecutivo 001528-27MAR2015 no presentó objeciones al Informe Final y Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, expidiendo un pronunciamiento en los siguientes términos:

(...)

Por este medio hacemos constar que hemos revisado el informe de actividades del Agente Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, encontrando que en el contenido del mismo se expresan las diferentes actividades y resultados generados durante el proceso de liquidación.

(...)

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.
 PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

EL INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, atendido lo previsto en el artículo 36 del Decreto 254 de 2000, al incluir dentro del texto del mismo los siguientes temas: a) Administrativos y de gestión; b) Laborales; c) Operativos comerciales y de mercado; d) Financieros; e) Jurídicos; f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional y adicionalmente; y g) Actividades de impacto con las entidades receptoras de funciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley número 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2000, y lo dispuesto en el Decreto número 2665 de 2010, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, con el contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 con FIDUAGRAFIA S.A., en cumplimiento de la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes designado a cumplir con las finalidades descritas en el cláusulado respectivo, dentro de las que se destacan: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación; (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contables del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación; (c) La cesión de los contratos y convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente; (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales son parte, tercero, interviniente o disconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación; Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad; (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles; (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación; (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o los celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social; (h) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el liquidador; (i) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.

Mediante Decreto 553 del 27 de marzo de 2015, el Gobierno Nacional adoptó las medidas requeridas para el adecuado cierre del proceso liquidatorio del Instituto de

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

Carretera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.
 PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

Con base en la aprobación del Informe Final de la Liquidación señalada en precedencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, el Apoderado General de la Entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, procede a declarar terminado el proceso de liquidación y terminada la existencia jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto Ley 4107 de 2011.

DECLARACIÓN DEL CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN Y DE LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

El Ministerio de Salud y Protección Social, imparte su aprobación al INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, radicado por el Apoderado General para la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y en consecuencia, autoriza el cierre de la liquidación y la terminación de la existencia jurídica del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo a las veinte y un (21) días del mes de marzo de este mil quinientos (2015), se suscribe la presente Acta por el doctor ALEJANDRO NAVARRA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.666.130 de Bogotá, en calidad de Ministro de Salud y Protección Social, de conformidad con el Decreto de Nombramiento número 1247 de 2012, proferido por el Presidente de la República, quien actúa en el presente documento de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales que le son propias, y FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.647.944 expedida en Popayán (Cauca), en calidad de Apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A., Entidad Liquidadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, designado mediante Escritura Pública Número 5834 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), protocolizada ante la Notaría Setenta y Dos (72) del Circuito de Bogotá, D.C., en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2013 del 28 de septiembre 2012, a efectos de suscribir la presente Acta Final del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Conforme a lo anterior,

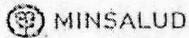
Los Seguros Sociales ISS en Liquidación, y se dictaron otras disposiciones para los mismos efectos.

MINISALUD

TOPOS POR UN NUEVO PAÍS

127 BOGOTÁ 1983071

10 de marzo de 2015



MINSA



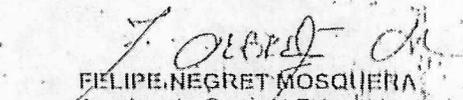
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

La presente Acta se publica en el Diario Oficial en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006; y se complementa con la información y documentación contenida en el Informe Final y Rendición de Cuentas del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Se firma la presente Acta por quienes en ella intervienen, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2016.


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Apoderado General Fiduciario
La Previsora S.A. - Entidad Liquidada
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EN LIQUIDACIÓN

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co